

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Martes 30 de octubre de 1951

Núm. 303

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA	
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>				
DECRETO-LEY de 26 de octubre de 1951 por el que se crea la Dirección General de Industrias Navales dependiente del Ministerio de Industria .....	4869	Orden de 27 de octubre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Fernando Jiménez Marcelo .....	4874	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>				
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>				
DECRETO de 26 de octubre de 1951 por el que se crea, en el Consejo de Estado, la Sección octava de Recursos de Agravios .....	4870	Otra de 27 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Eduardo Aguirre Ochagavía, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente en la situación de excedente voluntario .....	4874	
Otro de 26 de octubre de 1951 por el que se autoriza al Instituto Español de Moneda Extranjera para delegación de servicios en la Banca .....	4871	Otra de 27 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Angel Vázquez Rodríguez, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de excedente forzoso para cumplir deberes militares .....	4874	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>				
DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que cesa don Joaquín Ruiz y Ruiz en el cargo de Director general de Seguros y Ahorro .....	4871	Otra de 27 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Practicante del Cuerpo de Prisiones don Argimiro Carbajo Blanco .....	4874	
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Director general de Seguros y Ahorro a don Fortunato Toni Ruiz .....	4871	Otra de 27 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Practicante de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Prisiones don Antonio Quesada García .....	4874	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>				
DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que cesa en el cargo de Director general de Industria don Alejandro Suárez Fernández-Pello .....	4871	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se designa para el cargo de Director general de Industria a don Eugenio Rugarcía González-Chávez .....	4871	Orden de 20 de septiembre de 1951 por la que se declara extinguida la Sociedad Mutua de Seguros «La Unión Bética» .....	4874	
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>				
DECRETO de 26 de octubre de 1951 sobre el funcionamiento del mercado libre de divisas .....	4872	Otra de 20 de septiembre de 1951 por la que se aprueba la ampliación de inscripción en el Registro de Entidades aseguradoras, para operar en los Ramos de Incendios y Accidentes individuales, a la Mutua Leridana de Seguros, dentro del término municipal de Lérida .....	4874	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>				
Orden de 27 de octubre de 1951 por la que se promueve a Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Antonio Paniagua Paniagua .....	4873	Otra de 20 de septiembre de 1951 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos a la Compañía Europea de Seguros de Equipajes, domiciliada en Madrid .....	4875	
Otra de 27 de octubre de 1951 por la que se promueve a la categoría de Practicante de segunda clase del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Prisiones a doña María Dorotea García Martín .....	4873	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
Otra de 27 de octubre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Anastasio Gómez Cardoso .....	4873	Orden de 29 de septiembre de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de Cádiz .....	4875	
Otra de 27 de octubre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Practicante del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Prisiones don Victorio Forras Romero .....	4873	Otra de 3 de octubre de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna .....	4875	
Otra de 27 de octubre de 1951 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, al Jefe de Negociado de segunda clase don José Cuyás Díaz .....	4873	Otra de 8 de octubre de 1951 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Santiago a don Francisco Bermejo Martínez .....	4875	
Otra de 27 de octubre de 1951 por la que se dispone el pase a la situación de excedencia voluntaria del Guardián del Cuerpo de Prisiones don Alejandro Corzo O'Neill .....	4874	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		
		Orden de 18 de octubre de 1951 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan .....	4875	
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
		<b>AGRICULTURA. — Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. —</b> Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sexta (provincias de Oviédo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Bañeza, Orbigo), Santander). (Continuación.) .....		4876
		<b>ANEXO UNICO. — Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>		

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 26 DE OCTUBRE DE 1951 por el que se crea la Dirección General de Industrias Navales dependiente del Ministerio de Industria.

Creados por Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno los Ministerios de Industria y de Comercio, sobre la base del antiguo Ministerio de Industria y Comercio, quedó adscrita la Subsecretaría de la Marina Mercante al segundo de éstos en atención a que la utilización de nuestra flota mercante y pesquera está íntimamente relacionada con nuestro comercio exterior, con la obtención de divisas y con el abastecimiento nacional. Sin embargo, la existencia en dicha Subsecretaría de servicios de carácter netamente industrial y con suficiente rango e importancia técnica y administrativa, aconseja adscribirlos al Ministerio de Industria, agrupándolos en

una Dirección General, que, sin perder su conexión con la Subsecretaría de la Marina Mercante, comprenda todos los servicios relacionados con las industrias navales y con la inspección técnica de los buques mercantes.

Una elemental prudencia aconseja que, no solamente en tiempo de guerra, sino también en aquellas circunstancias especiales en que el Gobierno así lo determine, la nueva Dirección General pueda pasar a depender del Ministerio de Marina en la misma forma en que ya se dispone para la Subsecretaría de la Marina Mercante, en la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los Servicios de carácter Industrial atribuidos a la Subsecretaría de la Marina Mercante por la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, se llevarán en lo sucesivo por una Dirección General denominada Dirección General de Industrias Navales que se crea al efecto en el Ministerio de Industria.

**Artículo segundo.**—Serán de la competencia de la Dirección General de Industrias Navales los asuntos referentes a:

- a) Construcciones navales mercantes.
- b) Empresas de construcción naval.
- c) Industrias auxiliares de la construcción naval.
- d) Crédito Naval y Primas a la Construcción.
- e) Inspección técnica de la construcción naval y de las flotas mercantes y de pesca.

**Artículo tercero.**—La Inspección Central de Buques y Construcción Naval y las Inspecciones Provinciales quedan adscritas a la Dirección General de Industrias Navales, conservando la organización y funcionamiento señalado en el Decreto de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. Sin embargo, el personal Inspector de Buques del litoral estará subordinado a la Subsecretaría de la Marina Mercante, por medio de las respectivas autoridades locales de Marina, en el ejercicio de sus funciones inspectoras de los buques en servicio, así como de los que se encuentren en construcción o reparación en aquellos aspectos funcionales y de utilización que afecten directamente a dicho servicio.

El Inspector General de Buques actuará como enlace entre la Dirección General de Industrias Navales y la Subsecretaría de la Marina Mercante.

**Artículo cuarto.**—Los programas de construcción naval mercante, así como el señalamiento de la preferencia de cada tipo de buque a construir, serán de la competencia de la Subsecretaría de la Marina Mercante, pero será preceptivo en todos los casos el informe de la Dirección General de Industrias Navales.

**Artículo quinto.**—La tramitación y resolución de los expedientes sobre instalación de nuevas industrias conserveras y de salazones y ampliación de las existentes, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias, cualquiera que sea la materia prima que utilicen, así como la inspección y vigilancia de dichas industrias, será de la competencia de la Dirección General de Industria. En todos dichos expedientes será preceptivo el informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

**Artículo sexto.**—En caso de guerra, así como en aquellas circunstancias especiales en que lo determine el Gobierno, la Dirección General de Industrias Navales pasará a formar parte del Ministerio de Marina.

**Artículo séptimo.**—El Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas dependerá administrativamente del Ministerio de Comercio y se regirá en su funcionamiento por las disposiciones legislativas actualmente en vigor, ejerciendo además sus funciones consultivas y de propuesta de obra legislativa cerca de la Dirección General que se crea mediante el presente Decreto-ley. El Inspector General de Buques será Vocal permanente del citado Consejo Ordenador.

**Artículo octavo.**—Por el Ministerio de Hacienda se procederá al desglose de los créditos presupuestarios de la Subsecretaría de la Marina Mercante y a la habilitación, en su caso, de aquellos que se consideren necesarios para el sostenimiento de los servicios de la Dirección General de Industrias Navales.

**Artículo noveno.**—Quedan modificadas en la forma señalada en los artículos anteriores la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y sus disposiciones complementarias y el Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**Artículo décimo.**—Quedan autorizados los Ministerios de Industria y de Comercio para dictar las disposiciones reglamentarias que fueren convenientes a la mejor ejecución y desarrollo del presente Decreto-ley en las materias de su respectiva competencia.

**Artículo undécimo.**—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO** de 26 de octubre de 1951 por el que se crea en el Consejo de Estado la Sección octava de Recursos de Agravios.

El artículo séptimo de la Ley orgánica del Consejo de Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dispone que por Decreto de esta Presidencia del Gobierno, dictado a propuesta de la Comisión Permanente del expresado Alto Cuerpo consultivo, podrán ampliarse sus Secciones cuando el volumen de los asuntos así lo exigiere.

Por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis, fué ya preciso hacer uso de tal autorización, y como consecuencia de la implantación de los recursos de agravios crear la Sección séptima del expresado Consejo, encargada especialmente de su despacho. La difusión

de los citados recursos y su ampliación, por Orden de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, a las materias relativas a los haberes pasivos de los funcionarios y sus familias, han determinado que el número de los mismos alcance cifras considerables, que en los últimos años rebasa el millar de expedientes y constituye más de la mitad de los que por todos conceptos son sometidos a informe del Consejo de Estado, recargando las labores de éste y de su Sección séptima en términos que hacen materialmente imposible atender a su despacho.

Por consiguiente, es notoria la necesidad de crear una nueva Sección octava del Consejo, que en unión de la séptima ya existente, se encargue de preparar el despacho de los expedientes relativos a los recursos de agravios, formada por un Consejero Permanente, un Letrado Mayor y los Letrados y personal administrativo necesarios, haciendo uso con este fin esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Alto Cuerpo consultivo, de la autorización

establecida en el artículo séptimo de la antedicha Ley orgánica de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y también en la contenida en su artículo transitorio primero, reiterada en la disposición adicional primera del Reglamento de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, aumentando a estos efectos la plantilla del Cuerpo de Letrados y la del Cuerpo Técnico Administrativo, en la proporción en ellos determinada, para el caso de creación de una nueva Sección.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea en el Consejo de Estado la Sección octava, de recursos de agravios, encargada, juntamente con la séptima, del despacho de los mismos, en la forma que se determine por Orden de esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

**Artículo segundo.**—La Presidencia de la Sección octava corresponderá a un Consejero Permanente, que será nombrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley orgánica de dicho Consejo, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—Se aumenta la plantilla del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado en un Letrado Mayor, un Letrado de término y un Letrado de ingreso, y la plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo en dos Oficiales primeros.

**Artículo cuarto.**—La Sección creada por este Decreto comenzará a funcionar el primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, para lo cual se incluirán en el proyecto de presupuestos generales del Estado de dicho año los créditos necesarios al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 26 de octubre de 1951 por el que se autoriza al Instituto Español de Moneda Extranjera, para delegación de servicios en la Banca.**

El sistema establecido para la ejecución de las liquidaciones que por pagos o cobros originan las operaciones comerciales con el exterior, en su aspecto formal, debe ser adaptado en cada momento a las distintas circunstancias que puedan ofrecerse, dotándolo de mayor agilidad y libertad tan pronto como fuere posible o conveniente.

Por ello, y en el propósito de lograr la más completa cooperación con los Organismos competentes, se cree llegado el momento de facultar al Instituto Español de Moneda Extranjera para establecer en favor de la Banca aquellas delegaciones que, sobre determinados servicios del Instituto, puedan ser ejecutados por ésta, simplificando así trámites, dando mayores facilidades y realizando en una labor conjunta el cometido propio de sus actividades, sin perjuicio de ejercer aquella vigilancia que evite toda transgresión y corrija los defectos de funcionamiento que se presenten.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Instituto Español de Moneda Extranjera, en uso de las facultades que le corresponde con arreglo al artículo sexto del Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, podrá delegar en la Banca operante en España aquellos servicios u operaciones que, atribuidos al propio Instituto, juzgue conveniente, quedando plenamente autorizado a estos efectos.

**Artículo segundo.**—La Dirección General de Banca y Bolsa, previo acuerdo con el Instituto Español de Moneda Extranjera, dictará las órdenes e instrucciones convenientes, en el ramo de su competencia, para el mejor cumplimiento de los servicios que se deleguen.

**Artículo tercero.**—Las entidades bancarias que ejerciesen funciones delegadas del Instituto vendrán obligadas a facilitar a este Organismo cuantos datos referentes al tráfico de divisas o desarrollo de operaciones comerciales por el mismo, a los fines de lograr, dentro de una adecuada cooperación, las más acertadas orientaciones, tanto en política cambiaria como en la defensa y expansión de nuestro comercio interior y exterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que cesa don Joaquín Ruiz y Ruiz en el cargo de Director general de Seguros y Ahorro.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Director general de Seguros y Ahorro don Joaquín Ruiz y Ruiz, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ Y DE LLANO

**DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Director general de Seguros y Ahorro a don Fortunato Toni Ruiz.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombró Director general de Seguros y Ahorro a don Fortunato Toni Ruiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ Y DE LLANO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que cesa en el cargo de Director General de Industria don Alejandro Suárez Fernández-Pello.**

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director General de Industria don Alejandro Suárez Fernández-Pello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se designa para el cargo de Director General de Industria a don Eugenio Rugaría González-Chávez.**

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director General de Industria a don Eugenio Rugaría González-Chávez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUÍN PLANELL RIERA

## MINISTERIO DE COMERCIO

### DECRETO de 26 de octubre de 1951 sobre el funcionamiento del mercado libre de divisas.

Por Decreto de esta misma fecha queda facultado el Instituto Español de Moneda Extranjera para establecer en favor de la Banca aquellas delegaciones de sus servicios que considerase convenientes a la más eficaz prestación de los mismos.

En virtud de tal disposición, se hace necesario modificar algunos extremos del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, que estableció el mercado libre de divisas, y con objeto de complementar debidamente el contenido de ambas disposiciones y llevar a cabo algunas rectificaciones que, la experiencia recogida en su aplicación aconseja introducir, se juzga conveniente proceder a la publicación del texto refundido de tal disposición, a fin de que pueda efectivamente servir con toda amplitud y claridad a los importantes fines que motivaron su promulgación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—En la Bolsa de Comercio de Madrid funcionará un mercado libre de divisas, en el cual podrán ser negociadas, mediante el libre juego de la oferta y la demanda, y en la forma que se determina en los artículos siguientes, las divisas que provengan de las operaciones que en ellos se especifican.

**Artículo segundo.**—Podrán ser negociadas por venta en el mercado libre las divisas extranjeras procedentes de los siguientes conceptos u operaciones:

a) Los porcentajes concretamente señalados en licencias de exportación expedidas por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria para su venta en el mercado libre.

b) Los cambios a realizar por extranjeros o españoles residentes en el exterior en viaje por España, así como los que para sus atenciones efectúen los extranjeros residentes habituales en nuestro país.

c) Las rentas en el exterior de capital y trabajo, comprendidas las relativas a propiedad intelectual e industrial transferidas a favor de residentes en España.

d) Las remesas desde el exterior de auxilios familiares, socorros, pensiones, jubilaciones y otros conceptos análogos a favor de residentes en España.

e) Las recaudaciones en divisa extranjera obtenidas por servicios españoles de transporte, en el tráfico marítimo, terrestre y aéreo.

f) Los gastos de puerto y aeropuerto que hayan de efectuar en España las Compañías extranjeras de navegación marítima y aérea.

g) Los gastos accesorios que, derivados del tráfico de mercancías, hayan de ser pagados por residentes fuera de España por los conceptos de almacenaje, portuarios y similares.

h) Los gastos por operaciones de transformación, fabricación, reparación y similares que, por aplicarse a elementos que no sean de propiedad española, han de ser pagados en divisas extranjeras.

i) Las comisiones y corretajes obtenidos en el exterior, así como las divisas aplicables a los gastos de representación en nuestro país.

j) Las operaciones de seguros y reaseguros de toda índole (primas, rentas, indemnizaciones y similares).

k) Las repatriaciones de capital que realicen españoles residentes habituales en España.

l) Las importaciones de capital que efectúen españoles residentes habituales en el extranjero.

m) Las aportaciones de capital extranjero, debidamente aprobadas por los Organismos competentes, que, a favor de empresas o actividades españoles y dentro de los límites y condiciones señalados por aquéllos en las correspondientes autorizaciones, han de ser expedidas concretamente para ello por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

n) Otros ingresos procedentes del exterior que, no previstos en los conceptos anteriores, puedan ser autorizados por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

**Artículo tercero.**—Las divisas extranjeras que se ofrezcan para su venta en el mercado libre, procedentes de las operaciones señaladas en el artículo segundo, podrán ser adquiridas y utilizadas con destino a las siguientes atenciones:

a) Al pago total o parcial de las importaciones de mercancías cuyos permisos de importación establezcan la condición de adquirir total o parcialmente las divisas precisas en el mercado libre.

b) Los gastos de viaje por el extranjero.

c) Las rentas en España de capital y de trabajo a transferir a favor de residentes en el extranjero, comprendidas las relativas a propiedad intelectual e industrial, salvo acuerdos concretos, debidamente aprobados al realizarse la importación.

d) Las remesas al exterior de auxilios familiares, socorros, pensiones, jubilaciones u otros conceptos análogos a favor de residentes en el extranjero.

e) Los gastos de transportes que deban ser, efectuados en divisa extranjera, relativos a todo género de tráfico marítimo, terrestre o aéreo, o las transferencias que se deduzcan de los mismos.

f) Los gastos de puerto y aeropuerto que hayan de realizar en el exterior las Compañías españolas de navegación marítima y aérea.

g) Los gastos accesorios que hayan de ser pagados en el extranjero, derivados del tráfico de mercancías, almacenaje, portuarios y similares.

h) Los gastos por operaciones de transformación, fabricación, reparación y similares, que deban efectuarse en el extranjero en elementos de propiedad española.

i) Las comisiones, corretajes y gastos de representación que deban ser transferidos a favor de residentes en el extranjero.

j) Las operaciones de seguros y reaseguros de toda índole (primas, rentas, indemnizaciones y similares).

k) Las aportaciones de capital desde España para actividades económicas en el exterior, previas las oportunas autorizaciones expedidas concretamente por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

l) Otros pagos y gastos en el extranjero que, no previstos en los conceptos anteriores, puedan ser, en su caso, autorizados por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

**Artículo cuarto.**—Las operaciones de compra y venta en el mercado libre, a que se refieren los anteriores artículos segundo y tercero, deberán ser precedidas de las oportunas autorizaciones de los Organismos competentes y del Instituto Español de Moneda Extranjera, ateniéndose en su ejecución a las órdenes o normas que se establezcan por el Ministerio de Comercio sobre el particular.

**Artículo quinto.**—Todas las operaciones de compra y venta de divisas en el mercado libre previstas en los artículos segundo y tercero se efectuarán obligatoriamente a través de la Banca oficial o privada inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa, previa delegación de facultades en las entidades respectivas por el Instituto Español de Moneda Extranjera, de acuerdo con el artículo primero del Decreto de esta misma fecha.

Todas estas operaciones habrán de realizarse con intervención de un Agente de Cambio y Bolsa del Ilustre Colegio de Madrid, según las normas establecidas o que se establezcan por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Las operaciones de venta previstas en los apartados b), c) y d) del artículo segundo podrán efectuarse a opción

de los interesados, además de en Bolsa directamente en el Instituto Español de Moneda Extranjera o en cualquier Establecimiento bancario, y por lo que concretamente respecta al apartado b), podrán también efectuarse en las Delegaciones fronterizas o de aeropuertos del Instituto Español de Moneda Extranjera y del Banco de España, así como en los hoteles y agencias de viajes que se hallen debidamente autorizados al efecto.

Los tipos de cambio que habrán de aplicarse a las divisas negociadas con arreglo al párrafo anterior, serán los señalados por el Instituto Español de Moneda Extranjera, tomando como base el promedio de los tipos practicados en el mercado libre.

**Artículo sexto.**—El plazo para la venta de las divisas en el mercado libre, así como el cómputo del mismo, será fijado en las disposiciones complementarias de este Decreto.

Si transcurrido el plazo que se fije no hubiesen sido negociadas en su totalidad, los saldos resultantes revertirán al Instituto Español de Moneda Extranjera, que los liquidará al cambio que corresponda en cada caso.

**Artículo séptimo.**—Las adquisiciones de divisas autorizadas en el mercado libre deberán efectuarse en el plazo que señalen las disposiciones complementarias del presente Decreto, que será computado desde la fecha de la autorización de compra, que siempre deberá formalizarse por el Instituto Español de Moneda Extranjera, tanto si dicha autorización de compra se refiere a licencias de importación como a cualquier otro concepto expresamente autorizado por dicho Instituto.

Transcurridos los plazos que se señalen sin que la operación de compra se hubiere realizado, la autorización quedará automáticamente anulada, así como la licencia de importación correspondiente cuando ello proceda.

Las divisas adquiridas a tenor de lo señalado en el párrafo anterior deberán ser utilizadas durante el periodo

de vigencia de la correspondiente licencia de importación o de la autorización concedida. Transcurrido tal periodo, las no utilizadas serán puestas obligatoriamente a disposición del Instituto Español de Moneda Extranjera, quien, a la vista de las circunstancias que concurren, y ponderando en su caso la existencia de razones de fuerza mayor, podrá autorizar su negociación en el mercado libre o realizar su adquisición directamente.

**Artículo octavo.**—De acuerdo con los términos del presente Decreto y de las Ordenes ministeriales que sobre el particular puedan dictarse, el Instituto Español de Moneda Extranjera dictará, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, las normas que deberán observarse en las operaciones correspondientes en el mercado libre, así como la clase de divisas admitidas a negociación, regulando igualmente la convalidación o adaptación de las licencias puestas en circulación o autorizaciones concedidas a la fecha de publicación de este Decreto.

**Artículo noveno.**—Los Ministerios de Comercio y de Hacienda quedan autorizados para dictar cuantas disposiciones fueran convenientes al más eficaz cumplimiento del presente Decreto.

**Artículo décimo.**—Este Decreto entrará en vigor el día primero de noviembre próximo, quedando derogado en la misma fecha el veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se promueve a Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Antonio Paniagua Paniagua.**

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas y demás emolumentos legales, por pase a la excedencia voluntaria de don Fernando Jiménez Marcelo, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 30 de diciembre de 1950, ha tenido a bien promover al expresado empleo, en propiedad, a don Antonio Paniagua Paniagua, que ocupa el número 46 en la relación de Aspirantes aprobada por la Orden ministerial citada anteriormente; pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1951.—  
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se promueve a la categoría de Practicante de segunda clase del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Prisiones a doña María Dorotea García Martín.**

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Practicante de segunda clase del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Prisiones, dotada

con el haber anual de siete mil pesetas, por pase a la excedencia forzosa de don Armando Sala Hidalgo, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el vigente Reglamento de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien promover a la expresada categoría, con antigüedad para todos los efectos de fecha 10 del mes actual, a doña María Dorotea García Martín, Practicante de tercera clase del referido Cuerpo, que ocupa el número uno de la escala inmediata inferior, la que continuará sirviendo su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Anastasio Gómez Cardoso.**

Ilmo. Sr. Accediendo a lo solicitado por don Anastasio Gómez Cardoso, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con destino en la Prisión Celular de Barcelona, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Practicante del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Prisiones don Victorio Porrás Romero.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Victorio Porrás Romero, Practicante del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Prisiones, con destino en el Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuellego, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, al Jefe de Negociado de segunda clase don José Cuyás Díaz.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones don José Cuyás Díaz, con des-

tino en la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad, por tiempo máximo de un año, con derecho al percibo de los dos tercios de su haber, mientras permanezca en dicha situación, conforme determina el artículo 565 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se dispone el pase a la situación de excedencia voluntaria del Guardián del Cuerpo de Prisiones don Alejandro Corzo O'Neill.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Alejandro Corzo O'Neill, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en la de partido de Morón de la Frontera.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria, por un tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Fernando Jiménez Marcelo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fernando Jiménez Marcelo, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en la Prisión Celular de Barcelona, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente voluntario por un plazo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Eduardo Aguirre Ochagavía, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente en la situación de excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Eduardo Aguirre Ochagavía, funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones, en situación de excedente voluntario,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 574 del vigente Reglamento de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, en vacante producida por promoción de don Luis Pérez Fernández, que la servía, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase «a extinguir», sueldo anual de 10.080 pesetas, antigüedad de 14 de enero de 1950 y efectos económicos a partir del acto posesorio; pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1951.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Angel Vázquez Rodríguez, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de excedente forzoso para cumplir deberes militares.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Angel Vázquez Rodríguez, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de excedente forzoso, para cumplir deberes militares,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, con la categoría anteriormente expresada, sueldo anual de 7.000 pesetas y efectos económicos a partir de la toma de posesión, en vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de don Alejandro Corzo O'Neill, que la servía; pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1951.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Practicante del Cuerpo de Prisiones don Argimiro Carbajo Blanco.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Argimiro Carbajo Blanco, Practicante del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Prisiones, actualmente en la situación de excedente forzoso, para cumplir deberes militares,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del vigente Reglamento de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, con la categoría de Practicante de tercera clase del expresado Cuerpo, sueldo anual de 6.000 pesetas y efectos económicos a partir del acto posesorio, en vacante producida por promoción de doña María Dorotea Martín, que la servía; quedando a disposición de esa Dirección General para su destino donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1951.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Practicante de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Prisiones don Antonio Quesada García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Quesada García, Practicante del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Prisiones, actualmente en la situación de excedente forzoso, para cumplir deberes militares,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del vigente Reglamento de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, con la categoría de Practicante de tercera clase del expresado Cuerpo, sueldo anual de 6.000 pesetas y efectos económicos a partir del acto posesorio, en vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de don Victorio Porras Romero, que la servía; pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1951.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de septiembre de 1951 por la que se declara extinguida la Sociedad Mutua de Seguros «La Unión Bética».

Ilmo. Sr.: Vistas las conclusiones formuladas en el acta de visita de inspección de fecha 12 de mayo de 1951, levantada a la Sociedad Mutua de Seguros «La Unión Bética», por el Interventor de ese Centro, en la que se propone la extinción definitiva de la Entidad, al haberse dado fin a la liquidación forzosa e intervenida que fué decretada por este Ministerio por Orden de 22 de diciembre de 1949; y

Resultando que el importe del único siniestro pendiente de liquidación por la Mutualidad, correspondiente al asegurado don Raúl Carsoso de los Santos, al no haberse presentado éste a hacerlo efectivo, ha sido constituido en depósito a metálico en el Banco de España de Sevilla, a disposición del excelentísimo señor Ministro de Hacienda y a favor del citado señor, según resguardo número 3.555, de fecha 12 de mayo de 1951, por pesetas 4.742,40; y

Considerando que se han cumplido todos los trámites legales para que pueda procederse a la extinción de la Entidad de referencia,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien decretar con esta fecha la extinción legal de la Sociedad Mutua de Seguros «La Unión Bética».

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de septiembre de 1951.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 20 de septiembre de 1951 por la que se aprueba la ampliación de inscripción en el Registro de Entidades aseguradoras, para operar en los Ramos de Incendios y Accidentes individuales, a la Mutua Leridana de Seguros, dentro del término municipal de Lérida.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos dirigidos por la Entidad «Mutua Leridana de Seguros», en los que, de conformidad con

los acuerdos adoptados por las Juntas generales extraordinarias de sus mutualistas, solicita la ampliación de su inscripción en el Registro de Entidades aseguradoras y autorización para operar en los Ramos de Incendios y Accidentes individuales, dentro del término municipal de Lérida, interesando al propio tiempo la aprobación de la documentación correspondiente: Reglamento, póliza y tarifa de primas del Ramo de Incendios y del de Accidentes individuales;

Vistos igualmente los favorables informes emitidos por las Secciones primera, segunda y tercera de ese Centro Directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien, con esta fecha, acceder a la ampliación interesada, autorizando a la Entidad para operar en los Ramos de Incendios y Accidentes individuales dentro del término municipal de Lérida, aprobando al propio tiempo la documentación expresada, por estar de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1951.—  
P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 20 de septiembre de 1951 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos a la Compañía Europea de Seguros de Equipajes, domiciliada en Madrid.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación elevada por la representación legal de la Compañía Europea de Seguros de Equipajes, S. A., solicitando aprobación de las modificaciones introducidas en los artículos 4, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 21, 28 y 32 de sus Estatutos sociales, de conformidad con los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía, celebrada el día 2 de mayo del año en curso; y

Visto asimismo el favorable informe emitido por la Sección tercera de ese Centro Directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Compañía Europea de Seguros de Equipajes, aprobando las modificaciones estatutarias anteriormente citadas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1951.—  
P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de Cádiz.**

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de Cádiz de la expresada Universidad, con la gratificación anual de 6.000 pesetas y adscrita a la enseñanza de «Patología y Clínica quirúrgica», según do curso.

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver

este concurso tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado, conforme a la Orden de 5 de diciembre de 1946, por otro plazo de igual duración.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto por Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 3 de octubre de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.**

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, y adscrita a las enseñanzas de «Química orgánica», primero y segundo cursos.

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado, conforme a la citada Ley, por otro plazo de igual duración.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 8 de octubre de 1951 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Santiago a don Francisco Bermejo Martínez.**

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Química analítica», primero y segundo, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, al Catedrático de la misma asignatura en la de Oviedo don Francisco Bermejo Martínez, con el mismo sueldo que actualmente disfruta y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 18 de octubre de 1951 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa de Crédito Rural Remolachero, de Zaragoza.

Cooperativa de Cultivadores, Desmontadores, Hiladores y Tejedores de Algodón, de Tenerife (Canarias).

Cooperativa del Campo de Buenavista de Valdivia (Palencia).

Cooperativa de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», de Sevilla.

Cooperativa de Consumo «Hermandad Ferroviaria», de Teruel.

Cooperativa Industrial «San Crispina», de Salamanca.

Cooperativa Local de Electrificación Rural de Torreiglesias (Segovia).

Cooperativa del Campo, de Astudillo (Palencia).

Cooperativa de Labradores y Ganaderos «San Isidro», de Benimantell (Alicante).

Cooperativa Agrícola «San Juan Bautista», de Deya (Baleares).

Cooperativa de Crédito Caja Rural de Tordesillas (Valladolid).

Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Ciudad-Rodrigo (Salamanca).

Cooperativa Industrial de Despojeros, de Madrid.

Cooperativa Frutera-Exportadora, de Sevilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentacion del Tabaco

Transcribiendo relacion de cultinadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sexta (provincias de Ovieo, La Coruña Lugo, Orense, Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Bañeza), Santander). (Continuación).

Numero de orden	Provincia, Termino municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Termino municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Termino municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas
<b>O V I E D O</b>								
<b>Cabranes:</b>								
99.	Monestina González, Valeriano	1.000	145.	Alonso González, Antonio	1.000	198.	Alvarez Prendes, José	1.000
100.	Montes García, Alfredo	1.000	146.	Alonso González, Benito	1.000	199.	Bango Bango, Aurelio	1.000
101.	Naredo Blanco, Aurelio	1.000	147.	Alonso del Vallé, José	1.000	200.	Bango González, Anselmo	2.000
102.	Naredo Palacio, Alfredo	1.000	148.	Banco Liaca, Donato	1.000	201.	Bango González, Manuel	2.000
103.	Naredo del Riego, David	1.000	149.	Banco Sánchez, Antonio	1.000	202.	Busto García, José	1.000
104.	Naredo del Riego, Urbano	1.000	150.	Banco Tome, Ramón	1.000	203.	Cuevto García, José	2.000
105.	Naredo Vallina, Manuel	1.000	151.	Callega González, Miguel	1.000	204.	Cuevto Rivero, José	3.000
106.	Ovin Novalin, Severino	1.000	152.	Carrío Alonso, Leandro	1.000	205.	Fernández Alonso, Emilio	2.000
107.	Frida González, Manuel	1.000	153.	Carrío Alonso, Miguel	1.000	206.	Fernández Alvarez, Evaristo	1.500
108.	Frida Prida, Esteban	1.000	154.	Cortés Cortes, Emilio	1.000	207.	Fernández Busto, Concepción	2.000
109.	Frida Prida, Luciano	1.000	155.	Cortés Labra, Enrique	1.000	208.	Fernandez Busto, German	1.000
110.	Rodriguez Monesana, Aurelio	1.000	156.	Cuenco Gutiérrez, Antonio	1.000	209.	Fernández Busto, Dipiano	1.500
111.	Sánchez Prida, Antonio	2.000	157.	Dago Redondo, Francisco	1.000	210.	Fernández Fernández, José	1.000
112.	Suárez Riego, Antonio	1.000	158.	Diego Rey, Luis	1.000	211.	Fernández Fernández, Manuel	2.000
113.	Suárez Sánchez, Lucas	1.000	159.	Fana Prieto, Manuel	1.000	212.	Fernández Fernández, Ramon	1.000
114.	Tejo García, José del	1.000	160.	Fanjul Alonso, Pedro	1.000	213.	Fernández González, Luis	2.000
115.	Uria Sánchez, Alfredo	1.000	161.	Fernández Nicolás, José	1.000	214.	Fernández Ordenes, Senén, Vda. de	2.000
116.	Vallente Fernández, Benjamin	1.000	162.	Fernández Rivera, Eugenio	1.000	215.	Fernández Suarez, Arturo	2.000
117.	Vallina Riego, Sergio	1.000	163.	Fernández Sánchez, Ramón	1.000	216.	García José Antonio	1.000
118.	Villabona García, Cecilio	1.000	164.	Fuente Fernández, Alberto	1.000	217.	García Arguelles, Benjamin	1.000
<b>Candamo:</b>								
119.	Alvarez López, Ramón	1.000	166.	González Alea, German	1.000	218.	García Busto, Alberto	4.000
120.	Fernández Alvarez, José	1.000	167.	González Fuentes, Francisco	1.000	219.	García Fernández, Manuel	1.000
121.	Fernández Menendez, Baldomero	2.000	168.	González González, Antonio	1.000	220.	García Fernández, Ramón	1.000
122.	García y García, Marcelino	1.000	169.	González González, Constantino	3.000	221.	García García, José Antonio	1.000
123.	García Menéndez, Santos	2.000	170.	González López, Eduardo	3.000	222.	García González, José	2.000
124.	García Suárez, Concepción	1.000	171.	González López, Felipe	1.000	223.	García González, Manuel	2.000
125.	Gómez Fernández, Valentin	1.000	172.	González Martínez, Francisco	2.000	224.	García Gubierrez, Manuel	2.000
126.	Gómez Rubio, José	1.000	173.	Labra Corro, Enrique	1.000	225.	García Gutiérrez, Maria	1.000
127.	González Fernández, José	1.000	174.	Labra García, Carlos	1.000	226.	García Menendez, Alvaro	2.800
128.	González Suarez, Manuel	1.000	175.	Labra Labra, Enrique	1.000	227.	García Nortae, Manuel	2.000
129.	Granda López, Francisco	1.000	176.	Pellico González, José Maria	1.000	228.	García Perez, Francisco	1.000
130.	Granda López, José, Vda. de	1.000	177.	Pellico Gagigal, Martín	1.000	229.	García Suárez, José	2.000
131.	Granda Menéndez, Belarmino	1.000	178.	Prieto Eana, Antonio	1.000	230.	González Alvarez, José	2.000
132.	López Gomez, José	2.000	179.	Prieto García, Avelino	1.000	231.	González Prieto, Ramón	1.000
133.	López López, Manuel	2.000	180.	Prieto Sobrecueba, José Ramon	1.000	232.	González Caborana, José	2.000
134.	López Menéndez, Manuel	1.000	181.	Prieto Veda, Francisco	1.000	233.	González García, Manuel	1.000
135.	López Suárez, Ricardo	2.000	182.	Quesada Cuenco, Francisco	1.000	234.	González González, José	2.000
136.	Martinez Granda, Dionisio	1.000	183.	Quesada Diaz, Ramón	1.000	235.	González González, Luis	2.000
137.	Martinez López, Francisco	2.000	184.	Quesada Nicolás, Ramón	1.000	236.	González Muñoz, José	2.000
138.	Menendez Gómez, Lino	1.000	185.	Rey Alonso, Angel	1.000	237.	González Prendes, Manuel	2.000
139.	Patallo Iglesias, Alejo	3.000	186.	Rodriguez Coviella, Manuel	1.000	238.	González Rodriguez, Manuel	1.000
140.	Rubio Fernandez, Teorina	1.000	187.	Rodriguez Cuesta, Leandro	1.000	239.	Guerra Vega, Benigno	1.000
141.	Rubio Gomez, Emilio	1.000	188.	Soto Amentada, Emilio	1.000	240.	Gutiérrez Fernández, José	4.000
142.	Sama Menéndez, Lia	1.000	189.	Soto Fuentes, Robustiano	1.000	241.	Gutiérrez Rodriguez, María	1.000
143.	Vega Alvarez, Josefa	1.000	190.	Suero Sarmiento, Amador	2.000	242.	López Diaz, Manuel	2.000
<b>Cargas de Oris:</b>								
144.	Alonso Alonso, Antonio	1.000	191.	Telera Sanchez, Raimundo	1.000	243.	López López, Alvaro	2.000
<b>Carreño:</b>								
195.	Alonso Martinez, Evaristo	2.000	192.	Vega Valle, Benjamin	1.000	244.	Martinez Gutiérrez, Emilio	2.000
196.	Alvarez Alonso, Manuel	1.000	193.	Zardón Prieto, Elias	1.000	245.	Menéndez Garcia, Ramón	2.000
197.	Alvarez González, Eduardo	1.000	194.	Zardón Rusánchez, Ramon	1.000	246.	Muniz Alvarez, Francisco	1.000
198.	Muniz Fernandez, José Manuel	2.000				247.	Muniz Cuervo, Francisco	1.000
199.	Muniz Gutierrez, Isidro	2.000				248.	Muniz Fernandez, José Manuel	2.000
200.	Muniz Gutierrez, Isidro	2.000				249.	Muniz Gutierrez, Isidro	2.000

(Continuara.)